

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-001/2026

ACTOR: GERARDO MATA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Zacatecas, zacatecas, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva, que a) **revoca** el Acuerdo de Improcedencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente de clave POS/IEEZ/UCE/003/2026, puesto que dicha determinación no fue adoptada por la autoridad competente y; b) **ordena** al titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral emita una nueva determinación y presente el respectivo proyecto de resolución a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dando el correspondiente cauce legal del Procedimiento Ordinario Sancionador al interior de la mencionada autoridad administrativa.

GLOSARIO

Actor, promovente o recurrente:	Gerardo Mata Chávez.
Acuerdo de Improcedencia o acuerdo impugnado:	Acuerdo de Improcedencia del nueve de febrero emitido dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/003/2026 por parte de Unidad de lo Contencioso Electoral de La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo expresión en contrario.

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El dieciséis de enero, el recurrente interpuso escrito de queja ante la Unidad Técnica lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, declaro que carecía de competencia para conocer del escrito de queja pues mencionó que los hechos denunciados se referían a un posible impacto en el ámbito local del estado de Zacatecas, por lo que remitió las constancias al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que realizara el trámite correspondiente.

1.2. Radicación. El veintiséis posterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso, emitió acuerdo de radicación e investigación y reserva de admisión y emplazamiento, reservándose en ese momento la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello.

1.3. Acuerdo de Improcedencia. El nueve de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia del escrito de queja presentado por el Actor, toda vez que del análisis de los hechos denunciados concluyó que éstos no constituyen una violación a la Ley Electoral.

1.4. Recurso de Revisión y trámite. A fin de controvertir dicha determinación, el diecinueve de febrero el promovente interpuso recurso de revisión ante la Autoridad Responsable.

1.5. Recepción, turno y radicación. El veinticinco siguiente, la Autoridad Responsable remitió el medio de impugnación al Tribunal, en su oportunidad la

Magistrada Presidenta registro el referido recurso de revisión con la clave TRIJEZ-RR-001/2026 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por corresponderle el turno.

Consecuentemente, el veintisiete siguiente dictó el acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la Ley de Medios.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un ciudadano en contra de actos de la Unidad Técnica de lo Contencioso, pues el Actor se inconforma del acuerdo de improcedencia por el cual la Autoridad Responsable determinó desechar el escrito de queja mediante el cual denunció, la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuida a Ulises Mejia Haro en su carácter de Diputado Federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local; 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la Ley de Medios, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como lo dispuesto en el artículo 412, numeral 4 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I; 12, 13 y 48, fracción I, de la Ley de Medios, tal como se detalló en el acuerdo de admisión. En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la emisión del Acuerdo de Improcedencia por el que la Autoridad Responsable determinó desechar el escrito de queja interpuesto por el Actor en el cual denunció, por la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida a Ulises Mejía Haro, en su carácter de Diputado Federal, derivado de una entrevista que, según afirma fue concedida por el Denunciado y posteriormente publicada en un medio de circulación impresa y en redes sociales de ese medio de comunicación.

El recurrente considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso indebidamente desechó el escrito de queja, en virtud de que, desde su perspectiva no realizó un estudio previo del contenido de los hechos denunciados, lo que evidentemente trajo como consecuencia que la Autoridad Responsable efectuara una interpretación errónea de la jurisprudencia 20/2008.

Lo anterior, lo sostiene pues afirma que la Autoridad Responsable sustentó su determinación en el inciso a) de dicho criterio jurisprudencial, el cual señala que, para que determinadas conductas puedan constituir infracciones a la Ley Electoral debe actualizarse, entre otros requisitos, estar en presencia de propaganda político o electoral.

Luego, asegura que la Unidad Técnica de lo Contencioso, al realizar el análisis correspondiente del inciso b), de mencionada jurisprudencia, determinó que dicho supuesto no se actualiza, en virtud de que las publicaciones denunciadas en el escrito de queja no fueron realizadas por Ulises Mejía Haro, sino por terceras personas, toda vez que debe entenderse que lo sancionable no es el medio del que se vale el servidor público para difundir sus ideas, si no el contenido de éstas mismas.

Aunado a lo anterior, el Actor afirma que Unidad Técnica de lo Contencioso aplicó indebidamente dicho precepto relativo al elemento temporal, al considerar que, para acreditarlo, las infracciones denunciadas tendrían que haber ocurrido después del veinte de noviembre de dos mil veintiséis, es decir, cuando se encontrara en curso el proceso electoral local 2026-2027.

Por otro lado, refiere que la Autoridad Responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que manifiesta que no realizó un análisis de las declaraciones

vertidas por Ulises Mejia Haro en una entrevista para luego ser utilizadas como una medida de medición en encuestas, con el propósito de favorecerlo como candidato a una contienda electoral próxima a llevarse a cabo.

Lo anterior, en virtud de que, desde la óptica del Recurrente, la Autoridad Responsable debió realizar un análisis exhaustivo del contexto en el que se llevó a cabo dicha entrevista, es decir, valorar si Ulises Mejia Haro concedió dicha entrevista en su calidad de Diputado Federal, o si bien, si la realizó en calidad de aspirante a un cargo de elección popular.

De ahí que, solicita a este Tribunal, revoque el acuerdo impugnado con la finalidad de que la Autoridad Responsable declare la procedencia de la queja.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Este Tribunal debe determinar si el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación de desechar el escrito de queja.

4.3 Cuestión previa.

Previo al análisis del estudio de fondo, corresponde a este Tribunal verificar la competencia de la autoridad responsable encargada de emitir el acuerdo de improcedencia, lo anterior, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto esencial de validez de los actos de autoridad, a fin de garantizar el debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos².

Ello, toda vez que nadie puede ser perturbado en su persona, familia, domicilio, documentos o bienes, salvo mediante ordenamiento escrito emitido por una autoridad legalmente competente que funde y motive la causa legal del procedimiento³.

² Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

³ Artículo 16 de la Constitución Federal.

De ahí que, cuando se advierta, por sí sola o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente, la autoridad encargada de resolver la cuestión planteada puede válidamente privarlo de efectos jurídicos⁴, pues implicaría validar una actuación contraria al marco legal aplicable para ello.

4.4 Decisión

En concepto de esta autoridad, el acuerdo de improcedencia dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario, fue emitido por autoridad que no tenía facultades para ello, pues la autoridad responsable debió someterlo a la revisión de la Comisión de Asuntos Jurídicos para que finalmente el Consejo General del IEEZ, determinara lo conducente

Así, con independencia de los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, lo cierto es que no siguió el cauce legal previsto en la Ley Electoral para los procedimientos ordinarios sancionadores, en contravención al principio de legalidad.

4.5 Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la

⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 12/2020 (10ª.) de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales⁵.

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En dicha lógica, la Ley Electoral prevé⁶ que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán I) el Consejo General del Instituto; II) la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto; III), la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva y; IV) el Tribunal Electoral.

Así, la Ley Electoral distingue dos tipos de Procedimientos Sancionadores, uno se tramita en la vía ordinaria y otro en la vía especial; del artículo 410 al 416 se prevén las reglas para tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario, e intervienen en dicho proceso la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Comisión de Asuntos Jurídicos y el Consejo General, todos del IEEZ; por su parte el Procedimiento Especial se regula de los artículos 417 al 427, e intervienen la Unidad Técnica de lo Contencioso y el Tribunal Electoral.

Ahora bien, con relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, la Ley Electoral indica los requisitos que debe tener una queja y señala que una vez interpuesta, la Unidad Técnica de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento⁷.

Respecto al desechamiento o improcedencia de las quejas, la ley en comento estipula que será motivo de improcedencia que se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la legislación electoral; además, que el estudio de las

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁶ Artículo 405

⁷ Artículo 411, numeral 9.

causas de improcedencia se realizará de oficio y la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará el proyecto de resolución en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, proponiendo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁸.

Finalmente, el artículo 415 de la Ley Electoral señala las etapas del proceso de la resolución de la queja y en el numeral 2 indica que el proyecto formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y estudio; así, quien ocupe la Presidencia de dicha Comisión, convocará a los demás integrantes a sesión, donde podrían actualizarse tres supuestos⁹:

1. El proyecto que propone desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción es aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turna al Consejo General.
2. De no aprobarse la propuesta de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, exponiendo las razones de devolución o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y;
3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitirá uno nuevo.

Una vez que quien ocupe la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo las copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión, donde se determinará aprobarlo en los términos presentados, aprobarlo con la realización de engrose, modificarlo o rechazarlo ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

4.6 Caso concreto

Como se ha señalado, la autoridad responsable emitió acuerdo de improcedencia respecto de la queja presentada por el actor ante el Instituto, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral.

⁸ Artículo 412 numeral 1, fracción IV y numeral 3.

⁹ Numeral 3 del artículo en cita.

Sin embargo, la normativa electoral del estado establece una distribución clara de competencias, primero entre autoridades administrativas y jurisdiccionales, luego, entre los órganos que conforman a la autoridad administrativa.

Particularmente el Procedimiento Ordinario constituye una vía cuya sustanciación y resolución corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas, sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, revisado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y resuelto por el Consejo General del Instituto.

Así, del marco normativo que rige la sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, se advierte que la autoridad responsable únicamente tiene facultad para elaborar el **proyecto de resolución** correspondiente, más no para emitir de manera definitiva la determinación de desechamiento o improcedencia de la queja.

De conformidad con la Ley Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso, debió formular el proyecto de resolución y **proponer** el desechamiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y aprobación; posteriormente, quien tomaría la determinación final respecto a la improcedencia o continuidad del procedimiento era el Consejo General del Instituto.

No obstante, del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el acuerdo de improcedencia se haya sometido a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos, ni a la evaluación final del Consejo General, por lo que este tribunal considera que la responsable carecía de facultades para resolver **de manera definitiva** sobre la improcedencia de la queja, dado que su intervención está limitada a la elaboración de una propuesta de desechamiento al considerar la improcedencia de la queja.

Por lo tanto, con la emisión directa del acuerdo de improcedencia, la autoridad responsable **excedió el ámbito de sus atribuciones**, al asumir una facultad decisoria que le corresponde a un órgano colegiado como el Consejo General del IEEZ, desnaturalizando el procedimiento previsto en ley para la resolución de este tipo de quejas, pues omitió las etapas interprocesales de revisión y decisión establecidas por el legislador.

En consecuencia, si la autoridad responsable actuó fuera de la esfera de facultades que le confiere la Ley Electoral, es claro que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal

Por ello, con independencia de los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado, lo cierto es que a la autoridad responsable no siguió el cauce legal previsto para la tramitación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, de ahí que esta autoridad esté impedida para analizar las consideraciones base del acuerdo impugnado, pues el acto se encuentra viciado de origen y resulta necesario que la determinación de improcedencia *-en su caso-* sea emitida por autoridad competente a fin de verificar la idoneidad y legalidad de los razonamientos.

En consecuencia, dado que se desarrolló una investigación preliminar con el objeto de determinar la admisión o desechamiento de la queja, lo conducente es remitir el asunto a la autoridad responsable para que con base en la investigación realizada, emita un nuevo pronunciamiento en ejercicio de sus atribuciones y lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos; lo anterior, sin menoscabo de que en caso de admitir la queja, realice mayores diligencias de investigación si lo estima oportuno antes de presentar el proyecto.

5. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la Autoridad Responsable, lo procedente es **revocar** el acuerdo de improcedencia a fin de que determine si admite o desecha la queja.

En caso de considerar de nueva cuenta que la queja es improcedente, la autoridad responsable deberá emitir de un **proyecto de resolución**¹⁰ donde proponga su

¹⁰ Dicho proyecto de resolución deberá **tomar en consideración** los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2019, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, y jurisprudencia 31/2024, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

desechamiento o sobreseimiento, a efecto de que lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en el término de **cinco días**, de conformidad con el artículo 415, numeral 2 de la Ley Electoral.

En cualquiera de los supuestos señalados, es decir, admisión o improcedencia de la queja, se deberá dar el cauce legal correspondiente, atendiendo a lo establecido en la Ley Electoral respecto a la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso deberá informar a este Tribunal dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Lo anterior, sin que esta autoridad jurisdiccional emita pronunciamiento alguno respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, pues esa cuestión corresponde, en su caso, al estudio de fondo dentro del procedimiento sancionador.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca acuerdo de improcedencia emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador POS/IEEZ/UCE/003/2026.

SEGUNDO. Se ordena al Coordinador de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que actúe conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Maestra Lucía del Rosario García Tiscareño, Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las Magistradas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia en el expediente TRIJEZ-RR-001/2026 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis. Doy fe.